

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **014**

Fecha Estado: 20/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210014700	Ejecutivo	DIANA YANETE ZULUAGA ZULUAGA	BERNARDO LEON BOLAÑOS REALPE	Auto resuelve solicitud resuelve	19/02/2024		
05615318400220210037700	Ejecutivo	MARIA CRISTINA BARRERA ARBOLEDA	RAFAEL ARIAS ALZATE	Auto pone en conocimiento	19/02/2024		
05615318400220220037100	Verbal	ISABEL CRISTINA VALENCIA OROZCO	MAURICIO CARDONA GOMEZ	Auto requiere	19/02/2024		
05615318400220220052000	Verbal	OMAIRA DEL SOCORRO MORALES MURILLO	JUAN CARLOS ZAPATA ARIAS	Auto que aplaza audiencia	19/02/2024		
05615318400220230016500	Ejecutivo	ASTRID LORENA SANCHEZ ARIAS	JAIRO ALBERTO ISAZA DIAZ	Auto ordena liquidación corre traslado liquidacion elaborada por el Despacho	19/02/2024		
05615318400220230020500	Verbal	ARLEY FERNANDO OSPINA VILLEGAS	LINA MARCELA ALVAREZ VARGAS	Auto resuelve solicitud	19/02/2024		
05615318400220230027800	Verbal	REINALDO DE JESUS AVENDAÑO RUIZ	NUBIA OLIVA MEDINA AREIZA	Auto que aplaza audiencia	19/02/2024		
05615318400220230034900	Ejecutivo Conexo	CAROLINA BEDOYA TOBON	FABIO ANDRES VALENCIA OSORIO	Auto fija fecha audiencia conciliación, tram y juz	19/02/2024		
05615318400220240002000	Adopciones	ROCIO DEL SOCORRO PEREZ OROZCO	DEMANDADO	Auto inadmite demanda	19/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220240002700	Verbal	ANDRES FELIPE SANTA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO HENAO MARIN	Auto inadmite demanda	19/02/2024		
05615318400220240003700	Otras Actuaciones Especiales	CAROLINA LONDOÑO CARABALLO	JEFFERSON ANTO NIO PATIÑO QUINTERO	Sentencia	19/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO
SECRETARIO (A)



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto N°	119
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	05 615 31 84 002 2023-00349 -00
ASUNTO	FIJA AUDIENCIA

Vencido el término de traslado de las excepciones, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el **miércoles veintinueve (29) de mayo de 2024 a las 09:00 am**, en la que se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y los documentos de identidad de las partes y testigos. Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documental: Se tendrán como tales las aportadas con el libelo genitor

2. DE LA PARTE DEMANDADA

2.1 Documental: Se tendrán como tal la adosada en la contestación.

2.3. Testimonial: Martha Nelly Rueda

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar, sólo podrá justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

EPV

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fa0a64c537f7e1b267fc4f1bdcdc7e4e648f8bf0dcf85f9ff4f3c3b1272386**

Documento generado en 19/02/2024 03:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Diecinueve (19) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 123

RADICADO N° 2024-00020

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: -DEBERÁ aportarse el debido poder conferido por la poderdante a favor del apoderado judicial, bien sea de manera tradicional o por mensaje de datos del e mail utilizado por el conforme a la Ley 2213 de 2022, por cuanto al omitirse su aporte, se carece del derecho de postulación necesario en aras de dar el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a586ba589f4b51404552d66aa9b638c7a731697259b8513380847133e48e13**

Documento generado en 19/02/2024 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve (19) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 2024-00027 Interlocutorio No. 125

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRÍMERO: Deberá informar las circunstancias de lugar y tiempo en que se dio la presunta relación que sostuvieron los señores Luis Alberto Henao Marín y Beatriz Elena Santa Henao

SEGUNDO: Indicará la fecha probable de concepción del señor Andrés Felipe Santa

TERCERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia la dirección electrónica la testigo

CUARTO: Como informó que los correos electrónicos aportados en el acápite de notificaciones, son los canales digitales donde serán notificados los demandados, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por cada persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes** (art. 8 ley 2213 de 2022)

QUINTO: Sin ser causal de inadmisión, deberá aportar el Registro civil de defunción del señor Luis Alberto Henao Marín, toda vez que, se evidencia es un certificado ilegible

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec835108b4bb9e0e8e8c5564a1657032a3bf34d9354b7cb16e959caf61ed15**

Documento generado en 19/02/2024 03:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Solicitante	CAROLINA LONDOÑO CARABALLO
Solicitado	JEFFERSON ANTONIO PATIÑO QUINTERO
Radicado	05615 31 84 002 2024-00037-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio N° 139
Temas y Subtemas	<i>Apelación en el Trámite de la Violencia Intrafamiliar.</i>

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el señor JEFFERSON ANTONIO PATIÑO QUINTERO, contra la Providencia N° 006 del 22 de enero de 2024 emitido por la Comisaría Segunda de Familia de la localidad, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido por la señora CAROLINA LONDOÑO CARABALLO en contra de JEFFERSON ANTONIO PATIÑO QUINTERO, mediante el cual se declaró al solicitado *“responsable por los hechos de Violencia dentro del Contexto Familiar (...)”*.

ANTECEDENTES

Ante la Comisaría segunda de Familia del Municipio de Rionegro – Antioquia, la señora CAROLINA LONDOÑO CARABALLO presentó solicitud de medida de protección en el contexto de Violencia Intrafamiliar contra el señor JEFFERSON ANTONIO PATIÑO QUINTERO, en calidad del padre de su hija S.P.L, relatándose hechos constitutivos de violencia intrafamiliar ocurridos el día 28 de noviembre de 2023.

Mediante auto Nro. 386 del 5 de diciembre de 2023, la Comisaría Segunda de Familia de Rionegro avocó conocimiento y admitió la solicitud de medida de protección presentada por la señora CAROLINA LONDOÑO CARABALLO a su favor, en contra del señor JEFFERSON ANTONIO PATINO QUINTERO, ordenando dar trámite al proceso consagrado en la Ley 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000, 1257 de 2008 y 2121 de 2021, disponiendo conminar al señor JEFFERSON ANTONIO PATINO QUINTERO para que se abstenga de generar cualquier tipo de acto constitutivo de violencia en el contexto familiar respecto de la madre de su hija, señora CAROLINA LONDOÑO CARBALLO, especialmente a través de

medios electrónicos y redes sociales; remitió a los implicados para valoración psicológica; citó a los señores CAROLINA y JEFFERSON a la audiencia que ordena el artículo 12 de la Ley 294/96 para el veinte (20) de diciembre del 2023; asimismo ordenó protección especial a la señora CAROLINA LONDOÑO CARBALLO mediante oficio dirigido al COMANDO DE POLICÍA DE RIONEGRO, entre otras decisiones.

En el día y hora últimamente indicado, la Comisaría Segunda de Familia de Rionegro – Antioquia se constituyó en audiencia pública de trámite, conciliación y práctica de pruebas por Violencia en el contexto Familiar, concediéndole al denunciado el uso de la palabra para versión libre y los descargos a que hubiera lugar y se fijó como fecha para la continuación de la audiencia para el 22 de enero de 2024.

La continuación de la audiencia, en efecto, se realizó en la fecha últimamente indicada y , mediante providencia No. 006 del 22 de enero de 2024, la Comisaría Segunda de Familia de Rionegro profirió decisión dentro del trámite administrativo de Violencia Familiar, declarando probada aquella por parte del señor JEFFERSON ANTONIO PATIÑO QUINTERO, En la respectiva providencia, la Comisaría de conocimiento manifestó notificar la decisión por estados.

El 25 de enero de 2024, la apoderada del señor JEFERSON ANTONIO PATIÑO QUINTERO presentó recurso de apelación en contra de la anterior providencia; al medio impugnativo en mención se le impartió trámite el 29 de enero de 2024, y por auto 016 del 1 de febrero de 2024 se dispuso la remisión a este Juzgado.

No obstante, verificada dicha decisión esta judicatura advierte que la misma adolece de nulidad, tal y como procede a exponerse

CONSIDERACIONES

En el artículo 133 del Código general del proceso se enlistan una serie de eventos que el legislador procesal civil, catalogó como irregularidades que generan nulidad en el procedimiento; más, debe advertirse que, además de estas, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia también ha destacado que la ausencia total de motivación en la sentencia, también constituye nulidad procesal.

Es así como en sentencia de casación No. 4158 de 2021, dicha Corporación, explicó:

“(…) es preciso señalar que, en distintas decisiones, la Corte amplió el espectro de las

nulidades habilitado como vicio generador de tal sanción, no solo las del artículo 140 del C. de P.C., sino también otras, como la falta de motivación de los fallos judiciales, por tener incidencia en el debido proceso.

Determinó que la gravedad no sólo comprende una inexistencia plena o total de los motivos para fallar la litis, sino, también, cuando el sostén argumentativo explicitado rompe toda lógica o coherencia; se aparta de elementales reglas del sentido común y contraría, abiertamente, la razón.

Puede hallarse la causal aducida en aproximaciones a lo inexistente o a lo irreal, al faltar los argumentos nodales del juzgamiento, los cuales aparecen patentes, al brillar por su ausencia, de modo que tornan completamente arbitraria la decisión pecando en lo irracional desconectando del todo la resolutive del fallo con lo debidamente probado y la fundamentación legal del caso. Si motivar es justificar las razones adecuadas en la resolución judicial de modo que enlaza premisas fácticas y normativas para llegar a una decisión en forma lógica y coherente, por medio de los procesos mentales de análisis y síntesis, si hay ausencia de las mismas, es forzoso concluir que la sentencia no se halla debidamente motivada al desviarse de la lógica, de la epistemología jurídica y de toda razón. (...)

La motivación, entendida bajo las premisas anteriores, cumple en nuestro país la función extraprocesal de legitimación democrática de la jurisprudencia ante la sociedad, a más de hacer posible el control procesal por parte de los superiores, conforme lo explica el profesor Taruffo¹. En ese sentido, la función de la motivación es la de ofrecer una explicación del caso a la sociedad y acercar la justicia a la ciudadanía.

Pero no se trata de la presentación de un tratado, sino de la explicación clara, sencilla y coherente de las razones de su decisión, para sentir a la justicia como parte fundamental del sistema jurídico y democrático, al ofrecer de esa manera una comunicación adecuada con la ciudadanía y los justiciables, a fin de que puede ejercerse el respectivo control endoprocesal y extraprocesal por las partes y la opinión ciudadana con relación a la actividad de los jueces; por supuesto, de cada segmento

¹ La motivación de la sentencia civil, pág. 344 y ss

*en su campo. (...)*².

En el asunto en cuestión, como ya se anticipó, La Comisaría segunda de Familia del Municipio de Rionegro Antioquia, emitió decisión definitiva en la cual resolvió “... *DECLARAR responsable por los hechos de Violencia dentro del contexto psicologico, en contra del señor JEFFERSON ANTONIO PATINO QUINTERO por los hechos denunciados en el Despacho de la Comisaria segunda el día 4 de diciembre de 2023, a la senora CAROLINA LONDONO CARABALLO, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia...*” No obstante, al constatarse la parte considerativa de dicha providencia, se advierte que, se exponen unas precarias cuestiones de derecho sobre la violencia intrafamiliar, no se realiza un verdadero análisis de dichas premisas jurídicas de cara a supuestos de hecho probados en el trámite que concita la atención, pues, solo consideró así:

“Que, así las cosas, es necesario tomar una medida de protección definitiva que ponga fin y prevenga la realización de nuevos hechos violentos, cumpliendo así el Estado su misión de proteger la familia y a sus integrantes de toda forma de violencia que menoscabe su armonía y unidad y así se decidirá en la parte resolutive de esta providencia “

En efecto, constatado el expediente, se avizoran diferentes pruebas adosadas al proceso durante su curso como son pantallas de WhatsApp y entrevistas psicológicas a las partes, y que en efecto se llegó a las etapas de las audiencias, no obstante, contrario a lo que se expone en audiencia de práctica de pruebas, no se aprecia que en tal diligencia se haya realizado un análisis acusatorio de la valoración probatorio, pues, se considera que la comisaría de familia debió ser más riguroso al agotar la etapa que contempla el artículo 129 del CGP como lo ha venido ordenando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia así:

“Acorde con lo expuesto, resultaba necesario, antes de la emisión de la providencia sancionatoria, que el Tribunal de conocimiento, en cumplimiento de la norma en comento, decretara las pruebas solicitadas o se pronunciara sobre la pertinencia, conducencia y relevancia de los medios probatorios

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4158 de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

aducidos tanto por el promotor del trámite como por la autoridad convocada. De no ser necesario el decreto de pruebas, debió motivar su determinación de relevarse del decreto, lo que en este caso no sucedió.”³

De modo que, en la sentencia se dio por sentado que el denunciado incurrió en la conducta endilgada, sin basar dicha conclusión en análisis probatorio alguno, Máxime cuando en el presente caso era necesario valorar pruebas trascendentales, pues en el plenario no existe ninguna clase de argumentación que soporte la culpabilidad de la denunciante como del denunciado al presuntamente incurrir de manera paralela en actos de violencia intrafamiliar.

Se resalta que una decisión no puede basarse únicamente en consideraciones de orden jurídico, toda vez que para que pueda ejercerse en debida forma el derecho de defensa, es preciso que aquellas premisas normativas se hayan armonizado con los supuestos de hecho probados en el procedimiento, de suerte que pueda la parte vencida controvertir los argumentos, luego las disposiciones legales por sí solas son incontrovertibles en un procedimiento como el que concita la atención.

Ante esas circunstancias, y toda vez que se tiene que no se avizora el soporte probatorio de la decisión que es objeto de análisis, debe concluirse que se incurrió en la nulidad procesal señalada al principio de la parte considerativa de este proveído, esto es, la ausencia absoluta de motivación del fallo.

Bajo ese entendido, se decretará la nulidad de lo actuado desde la audiencia adelantada el 22 de enero de 2024, inclusive, y se ordenará la devolución de las presentes diligencias a la Comisaría de origen, a efectos de que subsane la falencia advertida y emita el fallo correspondiente con su debida motivación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

³ Radicación n: 05000-22-13-000-2015-00057-03 Auto del 14 de abril de 2016 M.P ARIEL SALAZAR RAMIREZ

RESUELVE

Primero: DECRETAR la NULIDAD DE LO ACTUADO en el presente asunto, desde la audiencia del 22 de enero de 2024, inclusive.

Segundo: En consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a la Comisaría de origen, a efectos de que subsane la falencia advertida y emita el fallo correspondiente con su debida motivación.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb118d0e09d1dbc16e3cde967b19b7c89f28248aa214173a16e6b0e8cba033d**

Documento generado en 19/02/2024 03:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA
Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Providencia	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 143
Radicado	056153184002-2021-00147-00
Demandante	DIANA YANNETE ZULUAGA ZULUAGA – LEÓN DAVID BOLAÑOS ZULUAGA
Demandado	BERNARDO LEÓN BOLAÑOS REALPE
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Asunto	RESUELVE

En atención a los memoriales que anteceden, este Despacho considera necesario precisar que el presente proceso Ejecutivo de Alimentos ya cuenta con Sentencia, por tanto, conforme a su solicitud de complementar el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, haciendo alusión de que se trata de obligaciones periódicas se le pone de presente que, la audiencia realizada el pasado 19 de mayo de 2022 ya surtió el término de ejecutoria, por lo tanto, la solicitud presentada de complementación y/o adición del auto debió haberla realizado en los términos del artículo 287 inciso 2do dentro del término de ejecutoria de la providencia:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.

Dicho asunto se resolvió en audiencia y debió haberlo manifestado en la misma, realizada el pasado 19 de mayo de 2022, por lo cual conforme a tal norma y al artículo 43 numeral segundo (2o) del Código General del Proceso, viabilizar el rechazo de tal solicitud por ser notoriamente improcedente.

En segundo lugar, se insta al memorialista para que conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, presente una nueva liquidación de crédito de considerarlo pertinente. En mérito de lo anterior, esta agencia judicial no accede a lo solicitado, pues, es obligación de las partes presentar la liquidación conforme al artículo precitado, después de presentada el Despacho revisará la misma.

Por último, conforme con la Ley Estatutaria 2097 de 2021 y al concepto emitido por el REDAM respecto a la inscripción de deudores Alimentarios Morosos, donde regula en un contexto exclusivo para todas las personas naturales titulares del derecho de alimentos de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código Civil, se ORDENA OFICIAR al REDAM para que proceda a realizar la inscripción como deudor alimentario moroso del señor **BERNARDO LEÓN BOLAÑOS REALPE** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.127.195, Oficiase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

epv

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93deb50f0d1cd88d6e474524e7f227f2fd2f396b9ba07b2b1cb109c0a11014af**
Documento generado en 19/02/2024 03:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve (19) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 2021-00377

Auto No. 146

Se incorpora, pone en conocimiento la respuesta (*anexo digital18*) emitida por Savia Salud EPS, donde informa los datos de ubicación del señor Arias Álzate Rafael. Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que gestione la notificación de la pasiva ya sea por el régimen general de notificaciones art 291y 292 CGP o por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377984b1c99fc1a6c09b5c3507e431d4fa711fe326be85f3f011fe4cdf508780**

Documento generado en 19/02/2024 03:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve (19) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 2022-00371 Auto No. 135

Se incorpora, pone en conocimiento la respuesta (anexo digital 011) emitida por la EPS del demandado donde informan datos de ubicación del señor Mauricio Cardona Gómez. Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que gestione la notificación de la pasiva ya sea por el régimen general de notificaciones art 291y 292 CGP o por la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67ab3c7ef0a100d7b5046a80e2e1e9eb6000a162791fc248837914452b9513f**

Documento generado en 19/02/2024 03:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Consecutivo	No. 145
Radicado	05 615 31 84 002 2022-00520
Proceso	Verbal – Divorcio
Asunto	Accede aplazamiento

El apoderado judicial de la parte demandante presentó el día 16 de febrero de 2024, solicitud de aplazamiento de audiencia la programada para igual fecha a las 09:00 am, en virtud a una audiencia señalada con anterioridad en la cual actúa dicho profesional del derecho, y al ser la primera solicitud de aplazamiento realizada por la parte demandante el Juzgado lo encuentra justificado, además de procurarse salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que el asiste.

Por lo anterior, procede el despacho a programar como nueva fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 02:00 P.M, ADVIRTIÉNDOLES a las partes que deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en el auto fechado el día 2 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95bbd0df717f1c603d5a28b1fc8e30f0711f78567b2f545201cc4af895d4678**

Documento generado en 19/02/2024 03:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto N°	117
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2023-00165 -00
ASUNTO	Modifica liquidación crédito

En atención a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso por secretaria modifíquese la misma.

Si dentro del término de ejecutoria de la presente providencia no es objetada tal liquidación, se entiende ejecutoriada, aprobadas y en firme.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

epv

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58eed9fcf0c6ea013b92b4c985548051749d031672ec5a14c34c586578bf5b5**

Documento generado en 19/02/2024 03:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve (19) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 2023-00205 Auto No. 142

Conforme al memorial arrimado como subsanación el día 5 de febrero de 2024, se informa a la señora Lina Marcela Alvarez Vargas que, no se le dará trámite alguno, toda vez que, la demanda fue rechazada el 24 de julio de 2023 y la providencia está ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a257c1303fc62ebd3b9e78f5ff52839efd7286ac9781817d05707607f2271a**

Documento generado en 19/02/2024 03:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Consecutivo	No. 144
Radicado	05 615 31 84 002 2023-00278
Proceso	Verbal – UMH Y SP
Asunto	Accede aplazamiento

El apoderado judicial de la parte demandada presentó el día 16 de febrero de 2024, solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el día 19 de febrero de 2024 a las 9:00 am, en virtud a una audiencia convocada con anterioridad en la cual actúa dicho profesional del derecho, y por cuanto se le confiriera poder judicial apenas el día en que suscribió la presente petición, el Juzgado lo encuentra justificado al ser la primera solicitud de aplazamiento realizada por la parte demandada, además de procurarse salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Por lo anterior, procede el despacho a programar como nueva fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 02:00 P.M, ADVIRTIÉNDOLES a las partes que deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en el auto fechado el día 18 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcd52fd84f13abb118442043d148a7f810b01339c64e40a7c02012f38a2afa2**

Documento generado en 19/02/2024 03:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>